



Resolución No. CSJCOR22-736

Montería, 15 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00434-00

Solicitante: Señor, Alexander Plaza Vertel

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 230014003002 20170021100

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 04 de noviembre de 2022, el señor Alexander Plaza Vertel en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de la sucesión promovida por Alexander Plaza Vertel, radicada bajo el N° 230014003002 20170021100.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...)ALEXANDER PLAZA , en calidad de demandante, solicito por medio del presente escrito, vigilancia judicial contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, por la extensa demora dentro del proceso de sucesión de mi finado padre ALVARO PLAZA SANCHEZ, el proceso se encuentra identificado bajo radicado 230014003002 2017 00211 00, es de manifestar que desde marzo del presente año el proceso no se ha movido a pesar de los impulsos y derechos de peticiones que han sido presentados por mi abogada.(...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-457 del 02 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/11/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con escrito del 09 de noviembre de 2022, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

“(....)

| ACTUACIÓN | FECHA |
|----------------------------------------------------|--------------|
| Acta de reparto | 09-02-2017 |
| Rechazo demanda Juzgado 3 Familia | 27-03-2017 |
| Apertura de sucesión | 18-04-2017 |
| Aviso emplazamiento-Oficio DIAN | 19-05-2017 |
| Memorial aporta emplazamiento | 25-05-2017 |
| Inclusión Registro Nacional de Personas Emplazadas | 12-09-2017 |
| Auto Señala fecha inventario y avalúo | 10-10-2017 |
| Diligencia de inventario y avalúo | 07-02-2018 |
| Solicitud de partición | 12-04-2018 |
| Auto Aprueba inventario y avalúos Decretal | 14-06-2019 |
| Partición | |
| Escrito contentivo de partición | 09-07-2019 |
| Auto traslado de partición | 15-07-2019 |
| Sentencia aprobatoria de partición | 18-10-2019 |
| Oficio Comunicación ORIP | 22-11-2019 |
| Solicitud abogada quejosa corrección e información | 12-03-2021 |
| Auto Informa y niega por falta de poder | 17-03-2021 |
| Solicitud de corrección y poder | 04-05-2021 |
| Auto corrige trabajo de partición | 08-11-2022 |

Es de resaltar, que el proceso que viene referido se encuentra terminado por sentencia (18 de octubre de 2019).

No obstante, a lo anterior, es oportuno indicar que el Despacho a dado respuesta a las solicitudes elevadas por el quejoso, incluso aun cuando su actual apoderada judicial no contaba con facultades para actuar en este, tal como se puede observar en el reporte histórico de actuaciones.

De igual modo, resulta de relevancia para el conocimiento de lo acontecido en este trámite que, pese a que el Despacho emitió sentencia aprobatoria de la partición, no lo es menos el hecho que la misma no pudo hacerse efectiva por el error presentado en trabajo de la partición presentado por el apoderado demandante quien fue designado como Partidor por los intervinientes en el proceso.

En el buzón de entrada del correo electrónico, se reciben diariamente un gran número de peticiones, en procesos sin sentencia o con sentencia y tramite posterior, dándose prelación a los expedientes de tutela, incidentes de desacato, las demandas civiles en las no se ha proferido sentencia, admisiones, inadmisiones, rechazos, impulso de proceso para terminar, audiencias, petición de medida cautelares, remates, pago de títulos judiciales y otros. Y realmente, es difícil mantener al día todos y cada uno de los expedientes, sobre todo en expedientes con sentencia y tramite posterior...

...Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 08 de noviembre de 2022, se registró actuación en la que se dispuso ordenar la corrección (motivo de inconformismo), la cual fue debidamente notificada por estados y registrada en Justicia XXI TYBA, tal como se observa la decisión que se aporta como evidencia anexa; en este informe...(...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor, Alexander Plaza Vertel, se colige que su principal inconformidad radicaba en que, el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno, pese a impulsos y derechos de peticiones presentados por su apoderada judicial.

Al respecto, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas por el despacho a su cargo, que el proceso arriba referenciado culminó con sentencia del 18 de octubre de 2019.

Por otra parte, indicó que la apoderada judicial del peticionario no contaba con facultades para actuar y que, pese a la emisión del fallo aprobatorio de la partición, este no pudo hacerse efectivo, pues existía un error en el trabajo de partición presentado por el

apoderado de la parte demandante, quien fue designado como partidor por los intervinientes.

Así mismo, manifestó la funcionaria judicial que, al correo electrónico del juzgado, diariamente llegan cúmulos de peticiones en procesos sin sentencia, con sentencia y trámite posterior, dándole prioridad a las tutelas, incidentes de desacatos, demandas, admisiones, inadmisiones, rechazos, impulso en procesos, audiencias, peticiones de medidas cautelares, remate, pago de depósitos judiciales y otros.

Finalmente agregó, que el 08 de noviembre de 2022, fue registrado el “*Auto corrige trabajo de partición*”, en Justicia XXI en ambiente Web (TYBA).

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, informó y acreditó que mediante auto del 08 de noviembre de 2022, resolvió corregir el trabajo de partición. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el peticionario.

Adicionalmente, esta Corporación insta a la funcionaria, a la elaboración del Plan de Mejoramiento mencionado en las vigilancias radicadas bajo los números **23-001-11-01-001-2022-00320-00** y **23-001-11-01-001-2022-00382-00**; con el fin de subsanar eventos como los aquí descritos, relacionados con la revisión del correo electrónico y el seguimiento a los memoriales que son presentados ante el despacho, por parte de la secretaría del juzgado. Una vez elaborado, deberá ser remito al despacho ponente, en el término de la distancia, puesto que; ha sido reiterativa esta deficiencia en la secretaría, sin que a la fecha haya informado lo pertinente.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

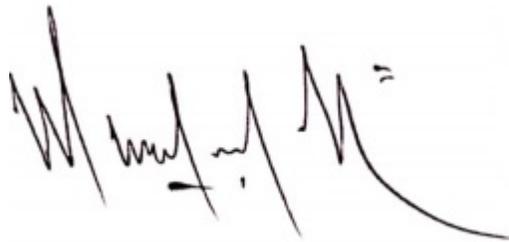
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, respecto del trámite de la sucesión promovida por Alexander Plaza Vertel, radicada bajo el N° 230014003002 20170021100, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00434-00**, presentada por el señor Alexander Plaza Vertel.

SEGUNDO: Reiterar a la funcionaria, la elaboración del Plan de Mejoramiento enunciado en las vigilancias con radicados Nros **23-001-11-01-001-2022-00320-00** y **23-001-11-01-001-2022-00382-00**; con el fin de subsanar eventos como los aquí descritos, relacionados con la revisión del correo electrónico y el seguimiento a los memoriales que son presentados ante el despacho, por parte de la secretaria del juzgado. Una vez elaborado, deberá ser remito al despacho ponente.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Alexander Plaza Vertel, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh